

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la nulidad que con fundamento en el artículo 133 numeral 6 del C. G. P. invocara el recurrente.

Sostiene el recurrente que la causal de nulidad invocada, contrario a lo que se señala en la providencia recurrida, fue alegada “*oportunamente*” dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición, puesto que el escrito *incidental donde se pedía la nulidad* fue remitido al correo electrónico del juzgado y al de la contraparte el 24 de enero de 2022 y reiterado el 25 de enero de 2022, tal como lo acredita las dos imágenes que corresponden a la bandeja de salida del correo electrónico que utiliza para fines procesales según el Registro Nacional de Abogados.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición, salvo norma en contrario.

2. Una vez revisadas las diligencias y que son *exactamente las mismas* a las que ha tenido acceso siempre el demandado, se evidencia con claridad que no existe el mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial del demandado el 24 de enero de 2022 y que contenga el escrito de *nulidad* que se relaciona en ahora en el archivo número 12, no obstante lo cual, se procedió a la revisión de la bandeja de entrada, correos eliminados y correo no deseado así como que se aplicó el filtro de búsqueda por parte de la Secretaria del juzgado sin resultados positivos de recepción de ese correo electrónico, en tanto que el recurrente tampoco acredita que ese correo en verdad lo envió y fue recibido efectivamente, pues el documento bajo análisis no indica que se hubiese enviado y tampoco indica cuál fue el resultado del envío, pues extrañamente no *reenvió* ese mensaje de datos al juzgado donde se pueda validar tanto el envío como la entrega efectiva.

En gracia de discusión, el presunto contenido del correo remitido el 24 de enero pasado plantea una *nulidad* que como se infiere de lo referido hoy por el recurrente es igual a la que radicó el 25 de enero de 2022 y es la que sirvió de causa a este incidente, entonces, bajo este nuevo argumento que ahora sorprende por parte del libelista debe indicarse que hoy tercia certeza que *ningún recurso* de los previstos en los artículos 318 y 317 numeral 2 literal *e* del C.G.P. se interpuso contra el auto notificado en estados del 19 de enero de 2022, pues verdad sabida es que un incidente de nulidad no es sinónimo de aquellos y tampoco los sustituye, máxime cuando la sola interposición del incidente tampoco enerva los términos de ejecutoria de una providencia judicial.

Al margen de esa muy particular situación, lo que sí es cierto es que solo fue hallado el mensaje de datos remitido y fechado el 25 de enero de 2022 a las 4:35 P. M. y que como lo impone el canon 109 del C.G.P. se tiene por recibo ese memorial el 26 de enero de 2022, documento que por lo demás corresponde a aquel que obra en el archivo 001 de esta encuadernación, circunstancia de la cual se infiere, como puntualmente se señaló en el auto objeto de censura, que la parte demandada dejó transcurrir en silencio el término de ejecutoria del auto proferido el 18 de enero de 2022, que como se acotó en líneas precedentes, no fue objeto de reposición ni apelación que expresamente proceden contra esa decisión por mandato de los artículos 318 y 317 numeral 2 literal *e* del C.G.P., entonces, al no ser el incidente de nulidad el medio para recurrir una providencia judicial, lo que sigue campeando en las diligencias es cobró formal ejecutoria aquél auto y por la conducta procesal que asumió el demandado el vicio aquí alegado fue convalidado conforme a lo consagrado el artículo 136 numeral 1 del C. G. P.

De igual manera, no puede perderse de vista que la negativa a la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por la parte demandada no solo tuvo asidero en lo expuesto en líneas precedentes, sino también en el hecho de que el vicio alegado *no* es de aquellos que la norma precitada determinó como insaneables, pues no implica la pretermisión integra de la instancia sino del traslado del recurso de reposición, acto que es susceptible de *saneamiento*, como en el caso de marras ocurrió por la conducta procesal asumida por el propio demandado.

Bajo esta línea argumentativa se mantendrá incólume el auto recurrido y por haber sido interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apelación se concederá el mismo. Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *No reponer* el auto proferido el 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** *Conceder* en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 3 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite previsto en el canon 326 del CGP, envíense las diligencias para surtir la apelación; comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc39989d40d642d601989afb417e2d4e3f38c64c196eebbab66ac9a26dc63e8**  
Documento generado en 31/03/2022 11:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**